



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5173/2020

Asunto: Disconformidad con adopción de menores en acogimiento familiar / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de este expediente, como se recordará, se centra en el procedimiento de adopción iniciado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León en relación con los hermanos menores XXX y XXX, nacidos el XXX y el XXX respectivamente.

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para conocer las causas que determinaron la finalización de la medida de acogimiento familiar y el inicio del proceso de adopción, se han podido constatar las actuaciones desarrolladas al respecto en los expedientes de protección abiertos a dichos menores, de las que ahora conviene destacar las siguientes:

PRIMERA.- Mediante resoluciones de 20 de julio de 2015 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León se declaró a los menores XXX y XXX en situación de desamparo, asumiéndose la tutela legal por la entidad pública de protección a la infancia de Castilla y León y acordando su acogimiento temporal con familia ajena (una vez descartada la posibilidad de formalizar el acogimiento de los niños con su familia extensa, tíos maternos).

Así, el 9 de diciembre de 2016 se formalizó el acogimiento temporal con XXX y XXX, adaptándose plenamente la familia (con una hija biológica) a la nueva situación.

SEGUNDA.- Constatada la inviabilidad del retorno de los niños con su familia



de origen (tras la valoración de la situación de los menores y sus circunstancias efectuada por los profesionales técnicos especializados), se promovió la adopción como medida más adecuada para atender sus necesidades, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, y procediendo a su inscripción en el Registro de Menores Susceptibles de Adopción mediante Acuerdo de fecha 20 de agosto de 2019.

TERCERA.- A lo largo de los seguimientos del acogimiento familiar realizados por los técnicos de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, se comprobó la buena integración de los menores en el entorno familiar y social de la familia acogedora, proponiéndose en cada uno de ellos la continuación de dicho acogimiento temporal. Al igual que en el último seguimiento realizado en el mes de abril de 2020 (de forma telefónica debido a la situación de confinamiento acordada por la alerta sanitaria de la Covid-19), dado que hasta ese momento no había sido posible seleccionar una familia de adopción para los niños.

CUARTA.- Como consecuencia de estas dificultades existentes para encontrar una familia adoptiva adecuada para los mismos, y el tiempo transcurrido desde el inicio del acogimiento familiar, la Sección de Protección a la Infancia de León informó a la familia XXX de la posibilidad de modificar el acogimiento pasando de temporal a permanente cuando finalizara el verano de 2020. No obstante, no llegó a efectuarse una propuesta formal al respecto.

Las razones que justificaron que esta posibilidad no llegara a hacerse efectiva fue la selección de una familia declarada idónea para adoptar mediante resolución de 2 de septiembre de 2020. En fecha 6 de octubre de 2020 esta familia presentó su aceptación y firmó la propuesta de preselección. Y el 8 de octubre de 2020 firmó la aceptación de su selección para la guarda con fines adoptivos de los menores.

De esta selección se informó telefónicamente a los acogedores el 1 de octubre de 2020.

QUINTA.- El cese del acogimiento familiar temporal de los menores fue acordado mediante resolución de 27 de octubre de 2020, formalizándose a su vez su guarda con fines adoptivos.

Para resolver adecuadamente sobre la idoneidad de una actuación protectora como la examinada, no puede obviarse el principio básico y fundamental del "favor filii". Este principio, reconocido internacionalmente en la Convención de los Derechos del Niño y aceptado como parte de nuestro ordenamiento jurídico por la propia Constitución en su art. 39, además de sancionado en la legislación estatal a través de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (modificada



por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), así como en la legislación de esta Comunidad Autónoma por la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, constituye un criterio teleológico de interpretación normativa que obliga a procurar, ante todo, el beneficio o interés de los menores para la satisfacción de sus derechos legalmente reconocidos, por encima de los legítimos intereses de cualquier otro.

Ello se ha recogido ampliamente en la doctrina jurisprudencial. Y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1987 señala: *"...es obligado dejar establecido, como principio rector de esta clase de procesos, la necesidad de que prioritariamente prevalezcan los intereses del menor como más dignos de protección, evitando que las distintas y enfrentadas argumentaciones jurídicas puedan postergar, oscurecer o perjudicar las puras situaciones humanas y afectivas que deben informar las relaciones paterno-filiales; de ahí que se tengan que examinar minuciosamente las circunstancias específicas de cada caso concreto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor."*

Es cierto, pues, que estamos ante un concepto complejo y no unívoco, que debe determinarse caso por caso. El Comité de Derechos del Niño¹ alude a que se trata de un concepto «flexible y adaptable teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales». La carga psicosocial que gravita en la noción del interés superior del menor y la presencia de elementos no racionales lo convierten en un concepto jurídico de vagos contornos, al que nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia 55/1996, se ha referido como una «zona de incertidumbre o penumbra».

Ello supone la principal dificultad a la que deben enfrentarse las autoridades que adoptan decisiones en este ámbito.

Pero la complicación intrínseca en la determinación del superior interés del menor en cada caso, no puede implicar por parte de los profesionales competentes la desatención de su consideración por entenderlo carente de importancia o por padecer limitaciones de medios que compliquen asumir esta obligación. Gozan de poderes y mecanismos suficientes para asegurar en todo momento que la medida que se adopte sea la más idónea y beneficiosa o, en el peor de los casos, la menos perjudicial.

Aplicado todo lo anterior al caso que nos ocupa, y en atención a la información

¹ En el contexto de la Observación General número 14, «sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial», aprobada para desarrollar y contextualizar el alcance del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, no puede cuestionarse que la medida de separación definitiva de los menores respecto de su familia biológica se haya adoptado en beneficio de los niños. Tampoco puede deducirse que la decisión de su adopción por parte de la entidad pública de protección y su consecuente inscripción en el Registro de Menores susceptibles de Adopción, no responda a su interés superior. Consta suficientemente acreditada en la información técnica aportada la inviabilidad de dicha reunificación con la familia biológica y la necesidad de proporcionarles una integración familiar estable, segura y definitiva.

Respecto a la selección y declaración de idoneidad de los solicitantes de adopción, debe indicarse que su valoración se efectuó por los profesionales técnicos competentes, no pudiendo ser su decisión objeto de una valoración crítica por parte de esta Institución, ya que carecemos de medios y competencias legales para supervisar los criterios técnicos emitidos por personal especializado en relación con cuestiones no jurídicas sometidas a nuestra consideración.

Ahora bien, debemos examinar si el procedimiento tramitado para la delegación de la guarda con fines adoptivos se desarrolló con todas las garantías necesarias, ya que la actuación administrativa en materia de protección al menor no solamente debe estar orientada por el principio de prevalencia del interés de éste sobre cualquier otro concurrente, también debe regirse, entre otros criterios, por el sometimiento de su intervención a los trámites reglados que garanticen la seguridad jurídica (art. 44 h de la antes citada Ley 14/2002).

Para ello debemos considerar lo siguiente:

1. En relación con el acogimiento familiar.

En el presente caso, tras no poder formalizarse la guarda de XXX y XXX con su familia extensa, se inició su acogimiento familiar con XXX y XXX en fecha 9 de diciembre de 2016. La buena y positiva evolución e integración de los menores en ese entorno familiar a todos los niveles, determinó la sucesiva continuación de este acogimiento temporal en los años 2018 y 2019.

Incluso como resultado del último seguimiento del acogimiento realizado en el mes de abril de 2020, se acordó de nuevo la continuación de esta medida de protección, dado que hasta ese momento no había sido posible seleccionar una familia de adopción idónea para los niños. Así, en el Informe emitido el 27 de abril de 2020 por parte de los técnicos competentes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León como resultado de dicho seguimiento, se hizo constar lo siguiente: *“XXX y XXX tienen adecuadamente cubiertas sus necesidades básicas y emocionales con la familia de acogida, por lo que el objetivo de intervención protectora con los menores es que continúen en acogimiento familiar con la familia XXX, dado que no se ha seleccionado*



aún familia de adopción para los menores.”

Pues bien, el acogimiento familiar se configura como una medida esencialmente limitada en el tiempo. Esta temporalidad se establece expresamente en el artículo 55 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo en Castilla y León, en el que se dispone lo siguiente:

“1. El acogimiento familiar durará el tiempo imprescindible en tanto persisten las circunstancias que motivaron su formalización.

2. En ningún caso se prolongará el acogimiento familiar una vez se hayan conseguido las condiciones que permitan el retorno del menor con su familia de origen, se haya culminado la preparación de éste para la vida independiente o resulte posible la adopción de una medida protectora de carácter más estable”.

Y es que la situación de acogimiento durante muchos años puede suponer el mantenimiento de un estado de incertidumbre emocional altamente perjudicial para todos los implicados en el proceso, tanto menores como acogedores, tal como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de octubre de 2004.

Es aconsejable, pues, que esta medida de protección no se perpetúe en el tiempo, de forma que devengan situaciones crónicas irreversibles a causa de que el menor se considera que se halla protegido adecuadamente.

Así, el acogimiento familiar temporal (de carácter transitorio) debe tener una duración máxima de dos años. Y una vez finalizado este plazo, debe constituirse un acogimiento familiar permanente si no resulta posible la reintegración familiar de los menores con la familia biológica (artículo segundo, apartado 17 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se modifica el artículo 173 bis del Código Civil).

En el supuesto examinado, sin embargo, se superó ampliamente dicho plazo de dos años (casi cuatro), no constituyéndose el acogimiento permanente pese a no ser previsible la reunificación familiar.

Esta posibilidad solo se planteó de manera informal a los acogedores, según consta en el correo electrónico remitido por personal técnico de la Sección de Protección a la Infancia de León (XXX) a XXX en fecha 26 de agosto de 2020, en el que se hacía referencia a la firma del acogimiento permanente, si la familia de acogida (a la que se dirige el correo) está de acuerdo.

Pero esta modificación de la modalidad de acogimiento, de temporal a permanente, no llegó a ser acordada por la Administración al surgir una familia idónea



para la adopción, declarándose dicha condición el 2 de septiembre de 2020.

Solo transcurrieron cinco días, pues, desde la comunicación a los acogedores de la posibilidad de formalización del acogimiento permanente hasta la selección como idónea de una familia para la adopción de los menores. Esta premura, que sorprende por las especiales dificultades que existieron desde un inicio para encontrar una familia adecuada a las necesidades y características de los niños, genera dudas sobre las garantías aplicadas por la acción protectora en el proceso de selección de los candidatos para la adopción de los menores en cuestión.

2. En relación con la delegación de la guarda con fines adoptivos.

Tras firmarse por la familia seleccionada su aceptación para la guarda con fines adoptivos de los menores en fecha 8 de octubre de 2020, se resolvió el 27 de octubre de 2020 por la entidad pública de protección a la infancia (conforme a lo dispuesto en el artículo segundo apartado 21 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se añade el artículo 176 bis al Código Civil), la delegación de dicha guarda preadoptiva acompañada del correspondiente cese del acogimiento familiar temporal de los menores.

Este tipo de medida (como estadio previo normal a la adopción) es, sin duda, de las más drásticas que puede acordarse ante una situación de desprotección, por cuanto presupone que el menor no retornará a su familia originaria por ser lo más beneficioso para sus intereses y necesidades. Lo decisivo para acordar esta guarda es la previsible irrecuperabilidad de la situación con la familia biológica y, sin duda, el interés superior del menor en el momento de acordarse tal medida.

Pero cumplido esto, debe considerarse que la integración de un menor en una nueva familia puede plantear una serie de problemas de adaptación, puesto que ha de integrarse plenamente en la vida familiar con una equiparación total de efectos con la filiación por naturaleza, debiéndose intentar, por tanto, que esa integración sea lo menos traumática posible y lo más beneficiosa.

La solución que aparece como idónea para conseguir este objetivo es el establecimiento de un periodo de prueba previo de adaptación del menor con su previsible familia adoptiva, anterior a la constitución de la guarda con fines adoptivos, con el fin de atestiguar que las relaciones futuras que se establezcan entre ellos auguren un buen desarrollo de los lazos familiares que vayan a originarse.

En efecto, el Capítulo VIII del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan en Castilla y León los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, en el que se regula el acogimiento preadoptivo de menores susceptibles de ser adoptados (hoy denominado



guarda con fines de adopción, conforme a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), establece en su artículo 46 la exigencia de un **Programa de preparación y acoplamiento**:

“1. Cuando haya de formalizarse un acogimiento familiar preadoptivo, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor se dispondrá previamente un programa para la preparación de éste, siempre que tenga más de dieciocho meses o si, no alcanzando dicha edad, se considerara conveniente.

2. Durante ese tiempo, los referidos servicios de protección, con la participación de los correspondientes al lugar de residencia de las personas seleccionadas para adoptar al menor, mantendrán con éstas las entrevistas necesarias para transmitirles la información que facilite el acoplamiento del menor”.

Ello debe enlazarse con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo, en el que se prevén expresamente las medidas y actuaciones necesarias para el desarrollo de este Programa de preparación y acoplamiento del menor:

“1. La preparación del menor para el acogimiento deberá adaptarse a su edad y madurez, y a las condiciones y necesidades que hagan precisa la medida, y comprenderá un período inicial para abordar con él, de manera general y paulatina, la explicación del cambio previsto y de sus causas, así como, cuando su desarrollo lo permita, su implicación en las decisiones que hayan de tomarse sobre su caso.

2. Antes de la incorporación al núcleo familiar o de convivencia de los acogedores, se le explicará en qué consiste el acogimiento, quiénes y por qué van a hacerse cargo de él y qué relaciones va a seguir manteniendo con su familia de origen, se le facilitará la expresión de sus sentimientos y temores, y se procurará la resolución de sus dudas, disponiendo para él una primera toma de contacto progresiva, ya sea directa o simbólica, con las personas que han de recibirle y el nuevo entorno.

3. Esta preparación inicial del menor competará en primer término al profesional designado coordinador del caso, y en ella colaborarán, según se determine, la familia de origen y las personas que vayan a acogerlo.

4. Siempre que las circunstancias lo permitan y salvo en los supuestos de niños que no alcancen los dos años de edad y en las situaciones de emergencia, la preparación inicial del menor se prolongará por el tiempo suficiente hasta conseguir una adecuada asimilación de la nueva situación.



5. *Completada la fase de preparación inicial, se procederá a facilitar el acoplamiento del menor con la familia o personas que vayan a acogerle, disponiéndose al efecto, en el marco de una actuación programada, una primera fase de contactos y visitas que faciliten la aceptación de las personas que van a acogerle, y una segunda de apoyos tras el inicio de la convivencia para ayudarle en su adaptación, promover un adecuado desarrollo de su identidad y evitar la confusión de sentimientos de pertenencia.*

6. *La preparación inicial y el acoplamiento se adaptarán a las condiciones del menor que presente características, circunstancias o necesidades especiales.*

7. *Para llevar a cabo la preparación inicial y el acoplamiento del menor podrá disponerse, cuando sea necesario, su acogimiento residencial temporal en el centro adecuado.*

8. *Una vez llevada a cabo la entrega del menor a los acogedores, y en función de las necesidades y condiciones de aquél, se mantendrá la intervención individual con él y las reuniones de grupo con las personas que lo acogen para facilitar el proceso de adaptación, y valorar y resolver cualquier problema que pueda plantearse.”*

La importancia de la aplicación de esta fase de preparación inicial y acoplamiento, se revela de forma especial en el caso que nos ocupa.

El amplio periodo de duración (casi cuatro años) del acogimiento familiar (afianzando de manera más intensa la relación afectiva, con los consecuentes efectos para el desarrollo psicológico y emocional de los hermanos), la plena integración de los mismos a todos los niveles en la familia de acogida y las continuas dificultades para encontrar una familia idónea con la consiguiente desestabilización de los menores ante su exposición a distintas unidades familiares, exigían un tiempo de preparación y acoplamiento de los niños, paulatino y progresivo, para garantizar que su separación de la familia de acogedora y su integración con la familia preadoptiva se realizara de la forma menos traumática y más positiva para ellos.

Consta en el Informe de seguimiento del acogimiento familiar emitido el 27 de abril de 2020 por los técnicos competentes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, lo siguiente: *“Los menores están totalmente integrados en el entorno familiar y social de la familia acogedora. Dado el tiempo que los menores han permanecido con la familia acogedora, XXX desde el momento de la tutela, 20 de julio de 2016, y XXX desde el 9 de noviembre del mismo año (anteriormente permaneció en otra familia de acogida), el apego y la vinculación es muy significativo, llamando ambos menores a los acogedores “papá” y “mamá” y “hermana” a la hija de ambos”.*

Por otra parte, en el Informe psicopedagógico emitido el 13 de octubre de 2020



por XXX, consta esta valoración:

“La evolución psicosocial de XXX y XXX se ha valorado muy positivamente desde el centro educativo durante el curso escolar 2019-2020.

Su adaptación en el entorno familiar ha permitido el acompañamiento en la intervención psicopedagógica, siendo objetivo principal de trabajo la dificultad en los aprendizajes de XXX, y la conducta adaptativa de los dos hermanos.

El vínculo afectivo creado con la hermana mayor ha sido clave indispensable para la estabilidad emocional de los niños, siendo una referente en su comportamiento.

El entorno familiar ha permitido una transformación eficaz en todos los aspectos educativos, y además habiendo superado dificultades como la aceptación de normas que anteriormente dificultaban la evolución de los aprendizajes.

Actualmente, su conducta se ve afectada en momentos concretos. La exposición a diferentes familias desestabiliza emocionalmente a los dos niños, mostrando irascibilidad con los adultos y sus iguales, habiendo un retroceso en dicho aprendizaje conductual.

Después del progreso y óptima adaptación de XXX y XXX la recomendación psicopedagógica es mantener el entorno familiar estable”.

Las razones expuestas justifican con claridad la necesidad de un periodo inicial de preparación y de acoplamiento de los menores (por el tiempo necesario) antes de su incorporación o convivencia en el nuevo núcleo familiar, con las oportunas fases de información y de contactos y visitas para facilitar la aceptación de las futuras personas adoptantes, evitar perjuicios emocionales y psicológicos en los niños por su separación de la familia de acogida, procurar una adaptación progresiva, promover un adecuado desarrollo de su identidad y evitar la confusión de sentimientos de pertenencia generados con un acogimiento de tan larga duración.

No consta, sin embargo, el desarrollo de actuación alguna al respecto. Tan solo se mantuvo una entrevista con los menores en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León (21 de octubre de 2020) para presentarles a la familia de adopción, formalizándose directamente la guarda con fines adoptivos el 27 de octubre de 2020 sin realizarse ninguna otra fase preparativa de la adaptación.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades mantiene en el informe remitido a esta Institución que la citada Gerencia Territorial decidió elaborar un acoplamiento más breve de lo habitual (del 22 al 27 de octubre de 2020) por la supuesta negativa a colaborar de la familia acogedora y para evitar posibles mensajes negativos hacia los menores.



No podemos, sin embargo, apreciar como válidos los argumentos apuntados por la Administración autonómica en relación con la postura de la familia acogedora respecto a su disconformidad con la actuación administrativa o a su voluntad de dar continuidad al acogimiento, pues todo apunta a evidenciar que su única pretensión ha sido reclamar legítimamente aquellas medidas como más beneficiosas para los intereses de los niños, dignos de mayor protección, sin que el ofrecimiento y tránsito a un entorno estable definitivo pudiera causar algún perjuicio emocional o psicológico o supusiera una situación traumática en los mismos.

Su deseo parece estar asociado a la necesidad de que los niños no corrieran ningún riesgo, teniendo la absoluta certeza de que las decisiones adoptadas fueran las mejores para ellos. La propia naturaleza altruista y desinteresada de su labor solo se puede sustentar en la confianza absoluta en la Administración, en que ésta ponga todos los medios necesarios y realice todas las gestiones imprescindibles para que la toma de decisiones contemple única y exclusivamente el interés de los menores, sin puedan apreciarse otros intereses menos dignos de protección.

No cabe duda que los acogedores familiares tienen, en todo caso, el derecho a velar por el bienestar e interés de los menores, así como a ser oídos por la entidad pública de protección antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte a los mismos. Ello sin olvidar el de ser informados de las medidas de protección que se adopten respecto a los niños (Artículo Primero, apartado 15 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por el que se incluye el artículo 20 bis a la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor).

Todo ello nos lleva a deducir las siguientes conclusiones:

1. Que manteniéndose por la entidad pública de protección a la infancia la continuidad del acogimiento familiar desde diciembre de 2016 hasta octubre de 2020, existen en las actuaciones suficiente documentación del seguimiento del estado de los menores, del que se infiere que su evolución era totalmente positiva y satisfactoria, con una plena adaptación a la familia acogedora, la cual les ofrecía toda serie de atenciones y cuidados para contribuir a su educación y desarrollo integral.

2. Que el largo tiempo transcurrido desde que los menores fueron entregados en acogimiento hasta su finalización (casi cuatro años) contribuyó a reforzar los vínculos con la familia acogedora, instaurándose un sentimiento paternofilial y reforzándose una relación de afectividad estable y profunda.

3. Que esta evolución satisfactoria del acogimiento debería haber justificado, una vez transcurrido el plazo de dos años, y ante la imposible reunificación con la familia de origen, la modificación de dicha medida de protección, de temporal a permanente.



4. Que el mantenimiento del acogimiento familiar y consiguiente transformación a permanente resultaba adecuado para los menores, conforme a la perfecta adaptación e integración a todos los niveles con la familia de acogida. Resultaba para ello determinante el hecho de que la situación de acogimiento no suponía ningún efecto negativo para ellos, sino todo lo contrario, es decir, muy positivo y beneficioso.

5. Que esta posibilidad de formalización del acogimiento permanente no se confirmó a los acogedores hasta el 26 de agosto de 2020, pero tan solo de manera informal, mediante correo electrónico enviado desde la Sección de Protección a la Infancia a XXX.

6. Que la repentina e inesperada selección (2 de septiembre de 2020) de una familia de adopción como idónea para los menores (esto es, solo cinco días después de informarse de la firma del acogimiento permanente), crea ciertas dudas razonables sobre la valoración efectuada, sin poder deducirse que se llevara a cabo con todas las garantías y, en todo caso, en interés de los niños.

7. Que, a su vez, no parece que se haya respetado el derecho de la familia acogedora a ser informada con transparencia o claridad sobre las medidas previstas y adoptadas en relación con sus acogidos, al no comunicarse hasta el 1 de octubre de 2020 (vía telefónica) la selección de una familia de adopción, pese a mantenerse una fluida relación entre los técnicos de la Administración y tales acogedores hasta agosto de 2020.

8. Que asumido por la entidad pública de protección el riesgo de la adopción de los niños como medida más beneficiosa para su interés, y aun pudiendo ser esta medida la más idónea para sus necesidades y desarrollo integral, sus circunstancias, la larga duración del acogimiento y los importantes vínculos afectivos creados con la familia de acogida, justificaban necesariamente un periodo inicial de preparación y de acoplamiento amplio en el tiempo, antes de la incorporación o convivencia en el nuevo núcleo familiar, con las oportunas fases de información y de contactos y visitas para facilitar la aceptación de las futuras personas adoptantes, evitar perjuicios emocionales y psicológicos en los niños por su separación de la familia de acogida, procurando una adaptación progresiva y un adecuado desarrollo de su identidad.

9. Que, sin embargo, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León determinó un periodo de adaptación muy breve (incluso más de lo habitual), del 22 al 27 de octubre, durante el que no consta actuación preparatoria alguna, a salvo la entrevista realizada el 21 de octubre de 2020 para la presentación de la familia de adopción.

No obstante todo ello, debemos ser conscientes de que desde el 27 de octubre 2020 se está desarrollando esta guarda con fines adoptivos y de que su seguimiento y evaluación corresponde a los técnicos de la entidad pública de protección a la infancia



en Castilla y León, a quienes compete comprobar directamente el ambiente familiar, la interacción existente entre sus componentes y la opinión de los menores, manteniendo por lo tanto con ellos las entrevistas necesarias.

Éste ha de ser el cauce oportuno para constatar el mantenimiento o no de las condiciones básicas por las que en su día se consideró idóneos a los solicitantes para la adopción, así como el funcionamiento del conjunto de la unidad familiar y su suficiente adaptación para satisfacer las necesidades de los menores y, así, determinar el grado de integración y, según corresponda, la procedencia o no de presentar la propuesta de adopción ante el órgano judicial competente.

Desde esta perspectiva, debe esta Institución velar para que por quienes tienen atribuida la tutela de estos menores, se ejerza en su beneficio y no al servicio de otros intereses, que por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el superior de los niños (STC 141/2000).

Por ello, y dadas las circunstancias expuestas, consideramos justificado recomendar la conveniencia de que la entidad pública de protección valore la necesidad de posponer la propuesta judicial de adopción, con la finalidad de asegurar que la familia de adopción elegida sea la más adecuada para proporcionar a los menores la atención y cuidados necesarios y garantizar que el tránsito a la adopción se produce de la forma más beneficiosa y respeta en todo caso el interés de los niños.

Así pues, conforme a la información obrante en esta Procuraduría (y sin perjuicio de cualquier otra de la que pudieran derivarse resultados distintos), consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

1. Que por parte de la entidad pública de protección a la infancia que tiene asumida la tutela de los menores XXX y XXX, se valore la necesidad de aplazar la presentación de la correspondiente propuesta de adopción de estos menores ante la autoridad judicial competente, aun transcurrido el plazo mínimo de tres meses para su formulación, durante el periodo de tiempo que fuese necesario para garantizar que la familia elegida es la más adecuada para atender las necesidades de los niños en todos los niveles, conseguir su aceptación plena de las futuras personas adoptantes, evitar perjuicios emocionales y psicológicos en los niños por su separación de la familia de acogida, conseguir una adaptación progresiva, promover un adecuado desarrollo de su identidad y personalidad y evitar la confusión de sentimientos de pertenencia y afectividad generados con un acogimiento familiar de larga duración.

2. Que durante ese tiempo se desarrolle una evaluación pormenorizada,



exhaustiva y completa del desarrollo de la guarda preadoptiva para poder constatar, con seguridad, la idoneidad actual de los solicitantes de adopción, su plena capacidad para atender las necesidades de los menores y la integración de los mismos en todos los ámbitos.

3. Que en caso de concluirse la inadaptación, la falta de capacidad o motivación de los futuros adoptantes o su imposibilidad para atender adecuadamente a los niños, se acuerde la interrupción provisional o definitiva de la guarda, acordando la no presentación de la propuesta judicial de adopción y procediendo, en su caso, a la revocación formal de la idoneidad declarada en su día, salvo cuando las causas de dicha imposibilidad no sean imputables a dichas personas y hayan manifestado su deseo de mantener la solicitud de adopción, en cuyo caso habrá de realizarse una actualización de la valoración.

4. Que en todo caso las decisiones que se adopten sobre las medidas de protección a adoptar respecto a los citados menores sean en beneficio de su interés prioritario, considerando además su derecho a ser oídos.

5. Que en futuros procedimientos como el examinado se someta la intervención de la entidad pública de protección a la infancia a los trámites reglados que garanticen la seguridad jurídica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López